

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para efectos de adelantar el trámite de primera instancia de la acción de tutela instaurada por la señora YURLEI VIVIANA DAVID LADINO en contra de la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.


CHRISTIAN DAVID OBANDO GUERRERO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación 093
Acción de tutela 2023 00230 00

La señora YURLEI VIVIANA DAVID LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.048 de Puerto Asís (P.), actuando en representación propia, instauró acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito y al principio de la confianza legítima.

Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ la demanda de tutela.

En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se VINCULARÁ a los integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES dentro de la Resolución N.º 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO”, y a quienes en la actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, con el fin de adoptar una decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se les concederá a la parte accionada y vinculados, el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, so pena de que se tengan por ciertos los hechos relatados por la parte accionante; se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la presente acción de amparo e igualmente alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o que tengan en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

De igual manera, teniendo en cuenta que la parte accionante ha solicitado una medida provisional en los siguientes términos: *“solicito la SUSPENSIÓN INMEDIATA la vigencia de la lista de elegibles Resolución Nro. 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO hasta tanto: 1. Se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.”*

Así, en cuanto a la procedencia de medidas provisionales, es necesario recordar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Subrayado fuera del texto)

Por su lado, la Corte Constitucional precisó que la solicitud de medidas provisionales procede adoptarlas (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se tome más gravosa¹.

A efecto de resolver la solicitud se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, la accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A133-09.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

elevada, recordando que la presente acción constitucional cuenta con un término corto para su resolución².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta en favor de la señora YURLEI VIVIANA DAVID LADINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.048 de Puerto Asís (P.), y en contra de la GOBERNACION DEL PUTUMAYO, SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Dese el trámite previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada por la parte activa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - VINCÚLESE a quienes CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES dentro de la Resolución N.º 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO”, y a quienes en la actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, como quiera que sus intereses en la decisión que en este asunto se tome, puedan verse Comprometidos.

CUARTO. - REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir de la presente comunicación publique en su página web oficial y en la página de la Convocatoria No. 1329 de 2019 GOBERNACION DEL PUTUMAYO TERRITORIAL 2019, Acuerdo No. 20191000005986 de 14 de mayo 2019 -GOBERNACION DEL PUTUMAYO, el escrito de tutela, auto admisorio y el presente auto de vinculación para garantizar la participación de los integrantes de la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO”, y de quienes en la actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, en este trámite tutelar.

Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

² Para resolver la tutela se cuenta con el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

QUINTO. - CONCEDER un plazo de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la publicación de la información antes indicada en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, a efectos que los interesados se pronuncien dentro de la presente actuación.

SEXTO. - SE ORDENA se surta a través de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a quienes en la actualidad ocupan los cargos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, concediéndoles el término de **DOS (2) DÍAS** para que ejerzan su derecho de defensa; DEBIÉNDOSE allegar constancia de la notificación realizada.

SÉPTIMO. - OFICIESE a los accionados para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por la parte accionante. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al Despacho las pruebas que estimen convenientes; que su informe se entiende bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlo hará presumir como ciertos los hechos alegados por la parte actora.

Para lo anterior se les concede un plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes contados a partir del recibo de la comunicación.

OCTAVO. - TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la presente acción.

NOVENO. - NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito posible a la parte accionante, accionados y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY

JUEZA